

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP

SEGUNDA SALA

Rol N°15-2025

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 6 de mayo de 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, la "ANFP") dictó sentencia en la que sancionó al Club Deportes Linares con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Provincial Osorno, correspondiente a la Sexta Fecha del Campeonato de Segunda División, Temporada 2025.

SEGUNDO: Que dicha sanción se fundó en la denuncia formulada por la Gerencia de Ligas Profesionales, por supuesta infracción al artículo 31 de las Bases del Campeonato, específicamente por no mantener en cancha, en todo momento, al menos tres jugadores Sub25 (nacidos a partir del 1° de enero de 2000) y al menos un jugador Sub21 (nacido a partir del 1° de enero de 2004).

TERCERO: Que contra dicha sentencia apeló el Sr. Rodrigo Valdés, gerente general del Club Deportes Linares, remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia para el día 6 de junio de 2025, en la que se contó con la comparecencia del club recurrente don Rodrigo Valdés, gerente general, doña Mariela Vásquez, directora de la Sociedad Anónima Deportiva y su abogada doña Pilar Maulén, y por la parte de Provincial Osorno, quien se hizo parte en esta instancia y su comparecencia fue aceptada por esta Sala, don Jorge Vidal; habiendo sido oídos los alegatos, este Tribunal deliberó privadamente.

CUARTO: Que los argumentos del apelante, expuestos en su escrito y reforzados en la audiencia, se centran en la supuesta errónea interpretación del artículo 31 de las Bases, sosteniendo que: (i) La norma permite que un mismo jugador nacido desde el 1° de enero de 2004, cumpla simultáneamente el requisito de jugador Sub21 y de Sub25, ya que nada en su redacción prohíbe esta compatibilidad; (ii) La aplicación de la sanción vulnera los principios de interpretación favorable al administrado, legalidad, tipicidad y culpabilidad, toda vez que la norma no sería clara en cuanto a la distinción de los jugadores requeridos; (iii) Durante el partido, Deportes Linares mantuvo en cancha a dos jugadores Sub25 (nacidos entre 2000 y 2003) y a un jugador Sub21 (nacido en 2004), este último que, según su interpretación, también cumple como Sub25; y (iv) El club actuó de buena fe y en cumplimiento del espíritu de la norma, sin dolo ni negligencia, y que la sanción impuesta resulta desproporcionada.

QUINTO: Que para resolver este asunto es necesario recordar el tenor literal del artículo 31 de las Bases del Campeonato Segunda División 2025, el cual exige: *"(...) mantener en cancha en todo*

momento... al menos 3 jugadores nacidos a partir del 1° de enero de 2000 (Sub25) y al menos un (1) jugador nacido a partir del 1° de enero de 2004 (Sub21)(...)”.

SEXTO: Que este Tribunal comparte el criterio de la Primera Sala, en cuanto a que la redacción de la norma es clara y exige la presencia simultánea, en todo momento, de al menos tres (3) jugadores Sub25 y al menos uno (1) jugador Sub21, adicional a los anteriores. Por lo demás, interpretar lo contrario, permitiendo que un mismo jugador contabilice para ambos requisitos, vaciaría de contenido el propósito de la norma, que no es otro que garantizar efectivamente la presencia en cancha de, al menos, cuatro (4) jugadores jóvenes, fomentando su participación y proyección.

SÉPTIMO: Que si bien el apelante invoca principios de interpretación favorable, legalidad y tipicidad, estos no pueden ser aplicados de modo tal que desvirtúen el sentido literal y teleológico de la norma, la cual no presenta ambigüedad, sino una exigencia clara de cuatro (4) jugadores jóvenes distintos, conforme lo sostuvo la Primera Sala.

OCTAVO: Que respecto al principio de culpabilidad y la supuesta ausencia de dolo o negligencia, se debe recordar que el régimen sancionatorio deportivo es de carácter objetivo, sancionando el incumplimiento reglamentario con independencia de la intención de los involucrados.

NOVENO: Que, en consecuencia, encontrándose reconocido que durante un período del partido el Club Deportes Linares mantuvo en cancha solo a dos jugadores Sub25 y uno Sub21, no cumpliendo con los cuatro jugadores jóvenes exigidos por el artículo 31 previamente citado, corresponde confirmar la sanción impuesta.

DÉCIMO: Que conforme al artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, este Tribunal tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia, lo que ha sido debidamente ponderado en la presente causa.

SE RESUELVE:

Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 6 de mayo de 2025 de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, que sancionó al Club Deportes Linares con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Provincial Osorno, otorgándose el triunfo a este último por el marcador de tres goles a cero (3-0), conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de las Bases del Campeonato Segunda División 2025.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP